

LOS ACUERDOS IGLESIA-ESTADO DE 1979. BALANCES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

(XXV Años de los Acuerdos Santa Sede-Estado Español.)

Mons. Lluís Martínez Sistach

Arzobispo de Barcelona

Sumario: 1. *Introducción.* 2. *Unos Acuerdos necesarios y esperados.* 3. *Materias mixtas en los Acuerdos parciales.* 4. *Salud constitucional de los Acuerdos en un Estado de las Autonomías.* 5. *Estado laico o estado laicista ante los Acuerdos.* 6. *Desconocimiento e infravaloración de los Acuerdos.* 7. *Algunas materias mixtas como cuestión de Estado o merecedoras de un pacto social.* 8. *Presencia de los laicos cristianos en la sociedad.* 9. *Aplicación de los Acuerdos y en futuro.*

1. Introducción

Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español cumplen veinticinco años. Han superado la mayoría de edad y celebran sus bodas de plata. Puede considerarse como un acontecimiento y es motivo de satisfacción para la Iglesia y para la sociedad española. A la vez es lógico que esta conmemoración mueva a reflexionar sobre el balance y las perspectivas de futuro de los cuatro Acuerdos de 1979. Considero muy acertada la iniciativa del Instituto Superior de Teología de las Islas Canarias y “Aula Manuel Alemán” de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de organizar estas Jornadas con un amplio y rico programa.

Esta iniciativa se une a las que se dieron en fechas anteriores con la misma finalidad. La Asociación Española de Canonistas dedicó una de sus Jornadas anuales, la del año 1986, a los Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio¹ y la Conferencia Episcopal Española organizó un Simposio dedicado a los referidos Acuerdos a los veinte años de su vigencia, que se celebró el año 1999²

El desarrollo de estas Jornadas que estamos celebrando constituye una buena aportación para dar a conocer aún más el contenido de los Acuerdos que nos ocupan y especialmente para ofrecer un balance detallado de su aplicación en cada una de las grandes materias reguladas por estos instrumentos jurídicos internacionales.

Una valoración del actual sistema político-religioso español, plasmado en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y los convenios de desarrollo que los complementan, puede hacerse desde diversos aspectos: el de los principios que los informan, el de los instrumentos jurídicos que se utilizan, el de su contenido y el de su grado de cumplimiento.

Las ponencias que me han precedido han ido confeccionando el contenido de esta ponencia, dado que en cada uno de los temas han tenido muy presente el balance de la situación actual y han contemplado las perspectivas de futuro ya que estos dos enfoques constituyen la finalidad de las presentes Jornadas. Sería innecesario dedicar estos momentos a exponer un detallado balance de la aplicación de los Acuerdos en cada una de las materias que han sido objeto de las anteriores ponencias y lo mismo cabe decir de sus perspectivas de futuro. Ni habría tiempo ni es necesario por repetitivo. Es obvio que en materia de enseñanza, especialmente de la clase de religión y moral católica, hay balances negativos y perspectivas de futuro sombrías. Es claro, también, que en el campo de la financiación de la Iglesia, no se ha recorrido el camino que debería llevar a una meta que soslayara las reiteradas manifestaciones sobre esta cuestión. Y así podríamos referirnos a otras cuestiones que sin duda han sido expuestas magistralmente por los ponentes que me han precedido.

1 Cf. *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas*. Barcelona 1987.

2 Cf. *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (Veinte años de vigencia)*. Madrid 2001.

En la reflexión sobre la valoración, la eficacia, la aplicación y el futuro de los Acuerdos no pueden soslayarse aspectos que inciden directa e indirectamente y que pueden parecer a primera vista que no tienen demasiada relación con todo ello. Los aspectos históricos, sociales, políticos y religiosos de la sociedad española tienen mucho a ver cuando se hace el balance y las perspectivas de futuro de estos instrumentos jurídicos y de sus contenidos que relacionan la Iglesia y el Estado español.

2. Unos Acuerdos necesarios y esperados.

En los rotativos españoles del mes de julio de 1976 se anunciaba la firma del primer Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español con titulares de época. Se definía como “una decisión histórica”, se decía que la firma del Acuerdo era “un paso importante en el reconocimiento de una mayor libertad e independencia entre la Iglesia y el Estado” y se indicaba que marcaba “una nueva etapa”³.

La firma de este Acuerdo de 28 de julio de 1976 constituyó el inicio de la revisión a fondo del Concordato de 1953 y el trabajo se concluyó unos años más tarde, con la firma de los restantes Acuerdos, el 3 de enero de 1979. Nuevas realidades históricas y sociológicas- el pluralismo religioso, la secularización del Estado, la despolitización de la Iglesia- y nuevos principios eclesiológicos y políticos -la libertad religiosa, la independencia y autonomía de lo político y lo religioso, la colaboración sin confusiones entre la comunidad política y la Iglesia al servicio del hombre- exigían una adecuada revisión del sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado español plasmado en el Concordato. La profunda transformación política española de aquellos años ha constituido, por otra parte, un factor esencial y determinante del proceso reformado de nuestro sistema político-religioso.

Es sabido que el Acuerdo de 28 de julio de 1976 contiene un preámbulo desproporcionado para los dos temas tratados en el mismo: la renuncia de los privilegios históricos acerca del nombramiento de obispos y del fuero de los clérigos. Este preámbulo es de tanta trascendencia para las relaciones Iglesia-Estado español, que se ha denominado a dicho Acuerdo con el nombre de básico⁴. Es más, algunos autores consideran que se trata de un acuer-

3 f. “La Vanguardia”, de Barcelona, 2 y 16 de julio de 1976.

4 Cf. JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. *Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado, en Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico*. Madrid 1980, 24.

do independiente⁵. Como afirma Corral, “la función de declaración de principios se pudo encomendar a un Acuerdo *ad hoc*. Pero no se hizo. Sólo lo cumple en parte el Acuerdo de 1976, al que por ello le denominamos básico”⁶.

Este preámbulo contiene una escueta síntesis de la doctrina del Concilio Vaticano II acerca de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, señalando los principios informadores de los restantes cuatro Acuerdos y que fueron orientadores en todas las discusiones que vendrían después respecto del contenido religioso de la Constitución española de 1978⁷.

En el referido preámbulo hay un contenido sociológico, doctrinal y jurídico. Por lo que respecta al primer contenido se afirma el “profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia católica y el Estado”. A continuación se pone de relieve el cambio experimentado en el campo doctrinal “considerando que el Concilio Vaticano II estableció como principios fundamentales a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas partes en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas, afirmando también la libertad religiosa como derecho de la persona humana”.

Si comparamos esta filosofía y estos principios informadores de los Acuerdos de 1979 con lo propios del Concordato de 1953, aparecen dos concepciones distintas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La confesionalidad ya no es un ideal, sino que se prefiere la independencia. No se habla de unión, sino de sana colaboración. Ha desaparecido la palabra tolerancia, siendo sustituida por la de libertad, y esa libertad concebida como un derecho de la persona humana. Finalmente la Iglesia reivindica para sí la libertad en lugar de recordar la privilegiada situación que, al proclamarla como única religión verdadera, le atribuyó su divino fundador⁸.

5 Cf. ECHEVERRÍA, L. *El convenio español sobre nombramiento de obispos y privilegio del fuero*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977) 99; DE LA HERA, A. *El Acuerdo entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976*, en *Ex aequo et bono*. Willibald & Ploch Zum 70, Gebrurtastg, Innsbruck, 554.

6 *El sistema constitucional y el régimen de Acuerdos específicos*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, 122.

7 Cf. ECHEVERRÍA, L. *La nueva Constitución ante el hecho religioso*, en “*El hecho religioso en la nueva Constitución española*”, Salamanca 1979, 50.

8 Cf. MARTINEZ SISTACH, L., *Principios informadores de las relaciones Iglesia-Estado*, en *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio*, Barcelona 1987, 19.

Puede afirmarse que los Acuerdos vigentes representan, por un lado, el epílogo definitivo de un modo tradicional de concebir y estructurar las relaciones entre Iglesia y Estado en España y, por otro, un punto de partida para una nueva situación, en la que las circunstancias políticas, o las presiones coyunturales tuviesen, en el futuro, el menor influjo posible en esas relaciones que, tanto desde el punto de vista eclesial como estatal, deberían buscar siempre y únicamente el bien común y el bien de las personas que están afectadas simultáneamente por ambos ordenamientos jurídicos.

Como ha afirmado el cardenal Rouco, estos Acuerdos son un valioso instrumento de configuración actualizada de las relaciones Iglesia-Estado y con una gran vocación de perduración, como lo han sido en la Alemania ya reunificada y en Italia. Los principios que los informan constituyen hoy un patrimonio común de la Iglesia y del Estado que los recoge en su Constitución.

3. Materias mixtas en los acuerdos parciales

Los cuatro Acuerdos que han centrado la atención de estas Jornadas contienen todas las materias propias de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, mixtas como suelen denominarse.

Es cierto que algunas materias, como el servicio militar de los clérigos y religiosos, han perdido interés por la reestructuración de las Fuerzas Armadas. Otras, en cambio, como la posible participación de los clérigos y religiosos en jurados populares, no estaban previstas y pueden ser objeto de futura regulación pactada. En todo caso, los Acuerdos no están necesariamente cerrados y pueden ser objeto -de común acuerdo- de ampliación y enriquecimiento.

El Concordato de 1953 fue sustituido por los referidos Acuerdos más el de 1976. El viejo Concordato, documento único y monolítico por el que se regulaban, al más alto nivel, todas las materias objeto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, o que de alguna forma afectaban a la Iglesia, ha sido sustituido por un instrumento jurídico mucho más flexible y complejo en el que están presentes los principios de pluralidad de instancias y de jerarquía normativa, tanto para la elaboración como para la aplicación de las normas pactadas. Se optó por este instrumento jurídico que es de naturaleza jurídica concordataria por tratarse de tratados internacionales entre dos sujetos con personalidad jurídica internacional. El contenido contempla lo más sustantivo que configura las relaciones entre la Iglesia y el Estado que son de interés mutuo y que, en último término, están al servicio de la vocación personal y social de unas mismas personas.

4. Salud constitucional de los Acuerdos en un Estado de las Autonomías.

Los Acuerdos gozan de buena salud constitucional. La firma de los mismos tenía lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución española, que vendría a aceptarlos no sólo en su proceso formal constitutivo mediante el requisito de la autorización previa de las Cortes Generales⁹, sino también en la forma jurídica de su aplicación y urgencia por cuanto estos instrumentos jurídicos habían de ser reconocidos como parte del ordenamiento interno del Estado¹⁰. Fue aprobada la autorización para la ratificación de los Acuerdos por el Pleno del Congreso de los Diputados y por el Senado prácticamente por unanimidad a excepción del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales.

Los Acuerdos contemplan una novedad importante al hacerse remisión a convenios entre las autoridades de las entonces estrenadas autonomías y la Conferencia Episcopal o autoridades diocesanas. En este punto, y a la vista del desarrollo que los Acuerdos han tenido en estos 25 años de vigencia, hay que decir que ha sido positivo. Hay que tener presente que se cuenta con 42 acuerdos o convenios establecidos entre las comunidades autónomas y las respectivas autoridades religiosas en los años que van de 1985 a 1999. Esta realidad pone de relieve que, sin haber contado con precedentes que sirviesen de guía, se inició un camino acertado al dotar a estos Acuerdos de un carácter de ley-marco en el que otros convenios complementarios pudiesen encontrar un sólido apoyo jurídico¹¹.

5. Estado laico o estado laicista ante los acuerdos

Un balance acerca de la aplicación de los Acuerdos que ocupan nuestra atención no puede olvidar una cuestión que está cada día más presente en nuestra sociedad europea occidental. Me estoy refiriendo a la laicidad y al laicismo. La valoración, la aplicación y el futuro de los Acuerdos Iglesia y Estado español vienen tamizados por la adecuada concepción del Estado laico.

La Constitución española no quiso apostar por ninguna de las dos soluciones extremas: ni una España confesional católica ni tampoco una España laicista. Se optó por una opción intermedia, propia de la actitud de compromiso entre las distintas fuerzas políticas. Se estableció la aconfesionalidad del

9 Cf. Constitución, art. 94.

10 Cf. Constitución, art. 96.

11 Cf. CORRAL, C.-ECHEVERRÍA, 1. *Los Acuerdos entre la Iglesia y el Estado Español*, Madrid 1980, 782-783.

Estado. Y para evitar la expresión hiriente de la Constitución republicana, se eliminó la formulación negativa que, tal como figuraba en el borrador, (“el Estado español no es confesional”), podría presentar un asidero a una interpretación laicista, como señala Corral. Para significarlo se mantiene la expresión negativa de la frase, pero se elimina el adjetivo calificador “confesional”, y en forma si no técnica al menos aséptica se dirá: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”¹²

De esta manera la Constitución de 1978 representa una solución novedosa. En primer lugar, rompe la tradicional idea de concebir la confesionalidad y la laicidad del Estado como extremos opuestos de una misma línea, como representaciones pendulares -positiva o negativa- de la actitud del Estado ante lo religioso. En segundo lugar, la Constitución contempla el principio de la laicidad, pero lo concibe con un contenido y le asigna una función informadora muy diversos respecto de los habituales en el significado decimonónico de “laicidad del Estado”. Y, en tercer lugar, nuestra Constitución resuelve de manera más profunda y sólida el fundamento, las garantías y los límites del derecho fundamental de libertad religiosa como principio primario del Estado en materia religiosa¹³.

La laicidad del sistema jurídico español es positiva y abierta. Positiva, porque se pasa de la neutralidad radical negativa a la colaboración. Abierta, porque se descarga del sentido hostil y excluyente de la religión y se abre hacia el valor religioso sin discriminación e incluso hacia su promoción.

Así, el Estado español no queda reducido por ser laico a la indiferencia o a la pasividad ante el factor religioso. La laicidad equivale a actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídica del factor religioso. Podemos, pues, explicitar algunas consecuencias. Son las siguientes:

1ª) La laicidad del Estado español implica una valoración positiva del hecho religioso en el contexto general del bien común. Esto significa que el Estado se compromete a reconocer que la presencia y el potenciamiento de los valores religiosos de los ciudadanos y de las comunidades religiosas son altamente beneficiosos para el bien común de la sociedad española.

2ª) El Estado no pretende ser abogado y protector de la integridad de la doctrina dogmática o de la organización de las Iglesias y confesiones reli-

12 Art. 16, 1. Cf. CORRAL, C., *El sistema constitucional y el régimen de Acuerdos específicos*, en o.c., 111.

13 Cf. REINA, V.-REINA, A., *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona, 1983, 302-303.

giosas. Y ello, porque tal actitud supondría estatizar esa dogma o esas Iglesias, las cuales al devenir Iglesias del Estado quebrarían el mandato constitucional de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Tampoco el Estado al valorar el factor religioso como elemento social componente del bien común, se convierte en defensor o custodio de la pureza de la fe -cualquiera que sea ésta- del pueblo español, por cuanto ello supondría regresar al jurisdiccionalismo regalista típico de los Estados confesionales, de la unión del trono y el altar, que atenta al principio y al derecho de libertad religiosa y, por ello, a la naturaleza y fines sólo estatales del Estado.

3ª) El Estado español, como resultado de la relación entre los artículos 9 y 16 de la Constitución, actúa su laicidad reconociendo, garantizado y promoviendo en la sociedad española las condiciones jurídicas que permitan a los ciudadanos y a las confesiones religiosas seguir y conseguir finalidades de índole religiosa, sin encontrar prohibición, impedimento o daño por parte de otros ciudadanos, de individuos o grupos privados o públicos, actuando en esa labor de fomento real de las condiciones objetivas que facilitan el bien común mediante una óptica de consideración de lo religioso como estricto factor social.

Coincidimos con el cardenal Rouco en que a nadie se le escapa que en la situación político-religiosa actual de España, la propuesta y difusión de un pensamiento laicista se ofrece como alternativa teórica, contrapuesta correctora de la actual regulación jurídica de las relaciones entre Iglesia y Estado y también como inspirador de una interpretación constitucional nueva¹⁴.

Hoy es muy necesario reafirmar la auténtica laicidad del Estado. Para la doctrina de la Iglesia la laicidad entendida como autonomía de la esfera civil y política respecto de la esfera religiosa y eclesiástica— pero nunca de la esfera moral— es un valor que ha aportado el cristianismo y pertenece ya al patrimonio de la civilización¹⁵. Así, pues, la laicidad no es sinónimo de laicismo. El laicismo niega la relevancia política y cultural de la fe cristiana y margina el cristianismo reduciéndolo a la esfera de lo privado. Hoy en nuestra sociedad occidental hay unas actitudes laicistas que se presentan como laicidad o pretenden identificarse con ella. Tampoco es legítimo invocar la tolerancia para impedir a los cristianos actuar como cristianos en el espacio público de

14 Cf. *Iglesia y Estado: Actualidad del problema. Una respuesta renovada ética y teológicamente*, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 55 (2002) 556.

15 VILADRICH afirma que “la laicidad del Estado consiste en aquel principio informador de su actuación ante el factor social religioso que le cñe al reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental de los ciudadanos y las confesiones religiosas a la libertad religiosa” (*Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española*, en *Ius Canonicum* 22 (1982), 61).

la sociedad. Los cristianos -la Iglesia- han de aportar su visión como fruto de su amor a todos los valores y los contenidos de la doctrina de la Iglesia para así iluminar y enriquecer la regulación de los contenidos de la convivencia social en cuestiones como son la vida y la muerte, el matrimonio y la familia, la justicia y la solidaridad.

El Concilio Provincial Tarraconense celebrado el año 1995 hizo esta petición que considero muy a tono con la temática de la laicidad y del laicismo, afirmando que “a los fieles laicos, de una manera especial, les compete hacer que la Iglesia, manteniéndose en su identidad, no llegue a ser irrelevante cultural y socialmente, ya que la fe verdadera tiende a evangelizar todas las culturas y a enriquecerse con sus valores, purificándolos si es preciso, mediante un diálogo respetuoso y fructuoso¹⁶”

En una sociedad democrática todos somos iguales ante la ley y todos tenemos el mismo derecho a intervenir en la vida pública según nuestras propias convicciones, respetando los derechos y la libertad de los demás. La fe religiosa es parte esencial de la mentalidad del creyente y de la cultura de los pueblos. No se puede actuar como si no existiese, ni se la puede recluir a la vida puramente privada, sin mutilar la vida real de los ciudadanos, sin perturbar el patrimonio cultural de la sociedad, sin traspasar los límites y las atribuciones de una autoridad justa y justamente ejercida¹⁷

Así podemos concluir que desde esa profesión teórica y política del Estado laicista se comprende el cuestionamiento del sistema vigente de los Acuerdos entre España y la Santa Sede, no solamente como instrumentos jurídicos sino también respecto de los contenidos que configuran la debida autonomía y colaboración entre la Iglesia y la comunidad política. En un Estado laico respetuoso positivamente respecto del derecho de libertad religiosa entendido en su dimensión personal y comunitaria, en público y en privado, cabe configurar y valorar los contenidos de los Acuerdos que ocupan nuestro interés.

6. Desconocimiento e infravaloración de los acuerdos

Adentrándonos en el balance de los referidos Acuerdos de 1979, se viene constatando que a lo largo de estos veinticinco años han sido poco conocidos y no siempre debidamente valorados por la administración en los diversos ámbitos. En el trabajo que realiza la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española se constata esta realidad. De esta situación

16 Concilio Provincial Tarraconense. Documentos finales. Prefacio.

17 Cf. SEBASTIAN, F. *El laicismo que viene*, Pamplona 2004.

a considerar que se trata de un privilegio que se ha otorgado a la Iglesia y a pedir su anulación no hay más que un paso.

Tanto el Concilio Vaticano II como la Constitución española de 1978, reconocen la necesidad de una mutua colaboración entre la Iglesia y el Estado y ello, según el Concilio, porque “ambas comunidades, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para el bien de todos cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo”¹⁸. El régimen de libertad religiosa no impide en absoluto establecer acuerdos entre el Estado y una Iglesia o confesión religiosa. Los Acuerdos de 1979 responden a ello y son como instrumentos jurídicos plenamente compatibles con el respeto máximo al derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y grupos.

Es sabido que los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español establecen unos principios generales que deben inspirar las relaciones entre ambas Altas Partes y crean las obligaciones subjetivas de atenerse a lo pactado. Pero por tratarse de tratados internacionales firmados por dos personas jurídicas de derecho internacional, en virtud del artículo 96 de nuestra Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico interno español y sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional. Con ello el legislador español se adhería a las corrientes doctrinales más modernas que abogan por la sistematización y correspondencia de los ordenamientos jurídicos internacional e interno. No es que el sistema excluya totalmente la posibilidad de conflictos entre el derecho internacional convencional y las normas legales de carácter interno. No obstante, se trata de prevenirlos, a base de los principios de unidad de todo el sistema jurídico, de la *bona fides* y de la prioridad normativa del ordenamiento concordado sobre el derecho interno¹⁹.

7. Algunas materias mixtas como cuestión del estado o merecedoras de un pacto social.

Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español configuran el estatuto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en materias de sumo interés y muy importantes para los ciudadanos, la sociedad y la Iglesia. Estos

18 *Gaudium et Spes*, 76.

19 Cf. TAGLIAFERRI, M. *Discurso de clausura*, en *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio*, o.c. 272.

contenidos, especialmente los más substantivos, piden que estas relaciones sean consideradas como una cuestión de Estado y que queden al margen de los cambios de gobiernos que se van dando en las sucesivas legislaturas del país. La regulación del derecho de la libertad religiosa en su pleno sentido, el reconocimiento de la Iglesia y su misión en la sociedad y la enseñanza no han de cambiar al vaivén de las mayorías y las minorías parlamentarias en cada momento. Y ello para respetar aspectos de suma importancia para el bien de las personas y para fortalecer la vida democrática de la sociedad. Los Acuerdos de 1979, por su naturaleza jurídica internacional, pretenden configurar aquellas relaciones de manera duradera y por encima de los cambios políticos y deberían ser respetados o aplicados y tener larga vida.

El estudio comparado sobre libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en las constituciones contemporáneas pone de relieve la diferencia que se da según que lo religioso sea estimado como un valor de la sociedad o, por el contrario, se considere como un elemento negativo. En el primer caso, el Estado no solamente reconoce y tutela el hecho religioso, sino que lo apoya y lo fomenta. En el segundo caso, se limita a lo sumo a tolerarlo²⁰.

Los Acuerdos no permiten hablar de un trato de favor hacia la Iglesia católica. Están en sintonía con el artículo 16 de nuestra Constitución y con el notorio arraigo de la Iglesia católica en España. El Estado ha promulgado con posterioridad y en base a la norma constitucional Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

En la naturaleza y la dignidad misma de la persona humana radican urgencias y proyecciones de vida social, económica, cultural, estética y también religiosa. No reconocer en la ordenación de la vida social humana la dimensión religiosa personal y social de la persona, así como de las comunidades, sociedades e instituciones religiosas que ella forma y erige, y de la religión, sería pretender, de raíz, una sociedad manca, mutilada por definición²¹.

El Estado tiene una amplísima gama de actuaciones de impulso y promoción del bien común, que constituye para él un deber de justicia social, legal y distributiva. Conviene recordar que la declaración conciliar *Dignitatis humanae* afirma que “pertenece esencialmente al oficio de la potestad civil

20 Cf. PAVAN, P. *Libertà religiosa e pubblici poteri*, Milán 1965; CORRAL, C. *La libertad religiosa en la Comunidad Europea*, Madrid 1973; BARBERINI, G. *Stati socialisti e confessioni religiose*, Milán 1973.

21 Cf. JIMENEZ URRESTI, J., *Introducción teológico-doctrinal*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, 40.

tutelar y promover los derechos inviolables del hombre. La potestad civil debe, pues, asumir eficazmente por medio de leyes justas y de otros medios aptos, la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos y crear condiciones propicias para fomentar la vida religiosa, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer realmente los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la sociedad goce de los bienes de la justicia y de la paz, que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad²².

El Estado laico y plural puede adoptar una actitud que se traduzca en regulación jurídica ante lo religioso como hecho social, como factor que tiene múltiples manifestaciones beneficiosas para la entera sociedad, por la decisiva y peculiar aportación social que supone el complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien común de la sociedad. En definitiva, laicidad equivale a actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídica del factor religioso.

8. Presencia de los laicos cristianos en la sociedad

En la debida aplicación de los contenidos de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español no puede infravalorarse un aspecto capital. Se trata de la presencia de laicos cristianos en los diversos campos de la sociedad. Es sabido que “el carácter secular es el propio y específico de los laicos”²³. Los laicos tienen como vocación propia buscar el Reino de Dios ocupándose de las realidades temporales y ordenándolas según Dios. Hay que afirmar que la Iglesia tiene una auténtica dimensión secular inherente a su misma naturaleza y que esa misión, que ahonda sus raíces en el misterio del Verbo encarnado, se realiza de maneras diversas en cada uno de los miembros de la Iglesia. De esta manera el *mundo* se convierte en el ámbito y el medio de la vocación cristiana de los laicos, porque el mundo está destinado a dar gloria a Dios Padre en Cristo. Por ello, ser y actuar en el mundo son para los laicos cristianos no sólo realidades antropológicas y sociales, sino también, y especialmente, realidades teológicas y eclesiales.

Hoy desgraciadamente se constata que los laicos cristianos tienen la tentación de dedicarse excesivamente a los servicios intraeclesiales, dejando su tarea específica de presencia cristiana en medio del mundo. Esta realidad no es exclusiva de nuestro país, sino que la han constatado como muy generalizada los obispos del Sínodo episcopal de 1987, que trató sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo²⁴.

22 Concilio Vaticano II. Declaración *Dignitatis Humanae*, 6.

23 Concilio Vaticano II, *Lumen gentium*, 31

24 Cf. JUAN PABLO II, *Christifideles laici*, 2.

Esta constatación es preocupante y hay que poner remedio. Evidentemente se trata de estar presentes en la política, la cultura, la economía, en todas las facetas de la sociedad como cristianos, no solamente como buenos profesionales. La identidad de los laicos cristianos consiste en estar en el mundo sin ser del mundo²⁵.

9. Aplicación de los acuerdos y en futuro

En orden al balance de aplicación de los contenidos de los Acuerdos, hay que decir que no todas las normas establecidas en ellos son de inmediata aplicación. Algunas, ciertamente, lo son. Otras, en cambio, necesitan un desarrollo que unas veces se encomienda a una de las Partes y otras contienen mandatos de *negotando* o de *contrahendo* a las autoridades competentes de ambas Partes que deberán elaborar convenios de desarrollo y de ejecución²⁶.

Los Acuerdos constituyen un conjunto normativo más flexible y jerarquizado, en cuya elaboración, desarrollo y aplicación participan no sólo las máximas autoridades del Estado y de la Iglesia, sino también otras inferiores y más cercanas a los ciudadanos fieles. Ejemplos son la normativa sobre la asistencia religiosa a católicos internados en centros hospitalarios del sector público, en establecimientos penitenciarios y residencias de ancianos; el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia; servicios sociales; asistencia religiosa y enseñanza de la religión en las escuelas y centros universitarios; asociaciones y fundaciones; medios de comunicación social; objeción de conciencia, etc.

Acerca del grado de cumplimiento de los Acuerdos hay que distinguir entre las discrepancias y tensiones que puedan suscitarse entre la Iglesia y el Estado por motivos doctrinales y morales sin afectar, al menos directa e inmediatamente, a los Acuerdos, y lo que constituye propiamente una violación o incumplimiento de las normas jurídicas actuales.

Respecto de lo primero la Iglesia tiene la obligación gravísima de proclamar íntegra la doctrina evangélica, sin excluir las consecuencias que de la misma se derivan en orden a la organización y vida política, social y económica de los pueblos²⁷. La Iglesia podrá y deberá exponer su doctrina sobre el derecho a la vida (aborto, manipulación de embriones, eutanasia) o sobre el matrimonio y la familia (parejas de homosexuales y parejas de hecho), aunque no coincida con las soluciones políticas o jurídicas ofrecidas por el Estado.

25 Cf. Jn 17, 15-16.

26 Cf. JIMÉNEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, *Naturaleza jurídica, valor y estructura de los Acuerdos*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*, Madrid 2001, 41.

27 Cf. Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, 43; *Dignitatis humanae*, 4; Constitución española, art. 20.

El conflicto que pueda darse en estos casos no afecta a los Acuerdos, mientras el Estado reconozca, respete y proteja el derecho de la Iglesia a exponer libremente su doctrina, como queda garantizado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos en su artículo I,1.

Pero la historia de la aplicación del artículo II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y en concreto respecto del tratamiento que debe recibir la Enseñanza de la Religión y Moral Católica en el sistema educativo, pone de relieve que cuando la duda o dificultad está motivada por reformas ideológicas por parte del Estado que coinciden con aspectos irrenunciables para la Iglesia católica, no se llega al común acuerdo deseado y hasta obligado. Este es un punto negro y negativo en el balance de la aplicación de los Acuerdos. Es muy lamentable por su notable cualificación y deterioro notable no sólo por el incumplimiento de nuestro ordenamiento interno, sino, y sobre todo, porque se lesionan derechos inviolables de los ciudadanos y esto es negativo para la sociedad en que vivimos y a la que estamos comprometidos a mejorar.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos en su artículo VII, prevé que las dudas y dificultades que puedan surgir en su interpretación o aplicación deberán resolverse de común acuerdo por la Santa Sede y el Gobierno español. Prescripción análoga encontramos en el artículo XVI del Acuerdo entre Enseñanza y Asuntos Culturales, como también la hallamos en el artículo VII del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio militar de clérigos y religiosos, así como en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Con tales armas parecería que habrían quedado resueltas las posibles cuestiones conflictivas que pudieran con posterioridad surgir, en relación con la interpretación y aplicación de los respectivos Acuerdos, entre las partes contratantes. Parecería, pues, que quedaba como cerrado el paso a todo conflicto interjurisdiccional y, sobre todo, a la posibilidad de que se haya de debatir, ante los tribunales de justicia españoles, cuestiones que deberían resolverse por vía confesional. Sin embargo no ha sido completamente así, fundamentalmente porque no se ha realizado lo establecido en aquellos artículos antes citados, y se ha tenido que recurrir a la vía jurisdiccional. Sería muy conveniente, en sintonía con la letra y el espíritu de los Acuerdos, la realidad de una comisión Gobierno Español y Conferencia Episcopal Española que pudiera tratar de manera institucionalizada las cuestiones que interesan tanto a la Iglesia como al Estado y de manera muy particular la aplicación de los Acuerdos, encontrando soluciones en las cuestiones conflictivas, provocando que el trabajo de dicha Comisión mixta sea eficaz.

La forma y el grado de cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los Acuerdos, es algo que se ha ido expresando en las ponencias que me han precedido. En términos generales, podría afirmarse que, en la esencial, se han respetado por ambas partes los Acuerdos. Hay, con todo, luces y sombras, y no han faltado ni faltan hoy discrepancias en cuanto a la interpretación y aplicación de algunas de sus cláusulas.

No se puede olvidar lo que no se ha hecho. Los Acuerdos ofrecen la posibilidad de colaborar eficazmente en muchos campos, como son el de la educación y enseñanza en todos sus grados y formas; el de las obras de carácter benéfico y asistencial, sin excluir la atención al tercer mundo con ayuda material, personal y de servicios; los medios de comunicación social; etc.

Quiero terminar reproduciendo la conclusión de una magnífica ponencia del Profesor y Maestro en estos lares, José Jiménez y Martínez de Carvajal: “Los Acuerdos son buenos, como hemos tratado de probar; lo son también los instrumentos para su desarrollo, interpretación y aplicación”²⁸. Tenemos el instrumento, se requiere el buen uso del mismo, contando siempre con la buena voluntad y disposición de todos los implicados, para el diálogo y para la búsqueda de soluciones justas y fecundas en bien de los individuos y de la sociedad.

Lluís Martínez Sistach

28 O.c., 55.